



BANCADA RENOVACIÓN POPULAR

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

LEY QUE FORTALECE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del **GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa del Congresista **ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS**, en ejercicio derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme lo establecen los artículos 74°, 75° y el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

I. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE FORTALECE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la indemnidad sexual de los niños y adolescentes.

Artículo 2. Derecho a la Indemnidad Sexual

Es el derecho de los niños y los adolescentes al desarrollo normal en el ámbito sexual, libre de cualquier intromisión externa que pudiera afectar el desarrollo de la personalidad.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de esta ley se entiende por:

Ambiente: Espacio de una edificación que alberga una o más funciones y que permite su desempeño dentro del mismo.

Edificio de uso público: Aquel de propiedad pública o privada, cuya función principal es la prestación de servicios al público tal cual se encuentra definido en el Reglamento nacional de Edificaciones y sus normas técnicas.

Hombre: Ser humano de sexo masculino.

Mujer: Ser humano de sexo femenino.

Reglamento: Reglamento Nacional de Edificaciones

Servicio Sanitario: Ambiente diseñado específicamente para la realización de actividades higiénicas y eliminación de desechos corporales.



Servicio sanitario para uso público: Servicio sanitario ubicado en un edificio de uso público que está disponible para ser usado conjuntamente por dos o más personas, incluidos niños, niñas y adolescentes, y cuyo número y características son determinadas en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

Servicio sanitario para uso público de hombres: Servicio sanitario para uso público específico destinado para ser utilizado por hombres y niños en un ambiente que proporcione privacidad, intimidad, seguridad y comodidad.

Servicio sanitario para uso público de mujeres: Servicio sanitario para uso público específico destinado para ser utilizado por mujeres y niñas en un ambiente que proporcione privacidad, intimidad, seguridad y comodidad.

Sexo: Características biológicas que definen a los seres humanos como hombres o mujeres según la organización del cuerpo de tal persona para un rol reproductivo específico, como lo indica los cromosomas sexuales de la persona, hormonas sexuales naturales y genitales internos y externos presentes al nacer.

Sexualización de menores: Es la utilización, explotación o representación de niños o adolescentes en contextos sexuales o eróticos, de una manera inapropiada y no acorde con su edad y desarrollo. Comprende situaciones donde se promueve o comercializa la apariencia o comportamiento sexualizado de niños o adolescentes, ya sea en publicidad, medios de comunicación o en la industria del entretenimiento

Artículo 4. Obligación del Estado de proteger los derechos a la libertad e indemnidad sexual

Es deber de la sociedad y del Estado salvaguardar los derechos a la libertad y a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes, debiendo prevalecer el interés superior del menor sobre cualquier otra consideración, en toda medida o decisión pública o privada que los involucre o afecte directa o indirectamente ya sea de manera general, colectiva o individual.

Las entidades del Estado a todo nivel establecen, bajo responsabilidad, de acuerdo a sus competencias y cuando corresponda procedimientos adecuados para la atención y seguimiento de denuncias en materia de indemnidad y libertad sexual, así como medidas de naturaleza precautoria, preventiva, sancionatoria y resarcitoria dirigidas a salvaguardar el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes.

Asimismo, cuidan que los servicios sanitarios habilitados para el uso de los niños y los adolescentes de forma exclusiva o compartida con adultos, sean seguros, privados y diferenciados por sexo, prevaleciendo el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes sobre el derecho a la identidad de los adultos.



Artículo 5. De la participación de menores de edad en los medios de comunicación y campañas publicitarias

Se prohíbe la sexualización de menores de edad en los medios de comunicación, campañas publicitarias y en general la industria del entretenimiento. Esto incluye la exhibición de menores en ropa interior o en conductas de connotación sexual.

Los medios de comunicación, de manera individual o asociada toman las previsiones y capacitan a su personal para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma bajo responsabilidad.

Artículo 6. Del uso de los servicios sanitarios de uso público para hombres y mujeres

Se prohíbe el ingreso a toda persona a servicios sanitarios de uso público destinados al sexo opuesto al de su nacimiento.

La prohibición establecida no será aplicable cuando una persona ingrese a un servicio sanitario destinados al sexo opuesto al de su nacimiento en los siguientes casos:

- a) Con el propósito de acompañar o ayudar a un menor de 12 años, una persona del sexo opuesto adulto mayor o con discapacidad.
- b) Con el fin de prestar atención médica de emergencia, asistencia o para intervenir en cualquier otra situación de emergencia cuando la salud o seguridad de otra persona esté en riesgo.
- c) Para fines de custodia, mantenimiento o inspección.
- d) Con el fin de cumplir con lo dispuesto en una ley, reglamento o mandato judicial.

Los propietarios, concesionarios y administradores de edificios de uso público, que de acuerdo al Reglamento están obligados a proveer servicios higiénicos separados para hombres y mujeres, toman, las previsiones para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Para tal fin, bajo responsabilidad, elaboran protocolos para el uso de los servicios higiénicos y de atención de denuncias, colocan la señalética en un lugar visible, y capacitan permanentemente a su personal para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

Única. - Modificación del artículo 183° del Código Penal

Se modifica el artículo 183° del Código Penal el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas



BANCADA RENOVACIÓN POPULAR

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años:

1. Si la conducta se realiza en presencia de un menor de edad.
2. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter pueden afectar su desarrollo sexual.
3. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto de índole sexual o le facilita la entrada a lugares con dicho propósito.
4. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones de índole sexual que permita ingresar a un menor de dieciocho años.

En el supuesto previsto en el inciso 2) la pena será no menor de 8 ni mayor de 12 años cuando:

- 1) El agente es promotor, docente, o personal administrativo de un centro educativo público o privado.
- 2) El agente es servidor o funcionario público.
- 3) Los objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas son parte o se encuentran contenidos en el material educativo destinado alumnos de educación básica público o privada.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11.

Lima, 02 de julio del 2023



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/07/2024 09:36:24-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2024 10:00:51-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossyth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/07/2024 16:54:25-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/07/2024 14:40:46-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/07/2024 12:49:31-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2024 10:00:43-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/07/2024 14:04:41-0500

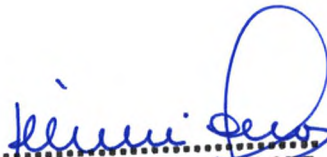


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **JULIO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8457/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. MUJER Y FAMILIA; Y**
- 2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



EXPOSICION DE MOTIVOS

I.- ANTECEDENTES NORMATIVOS

1) NACIONALES

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 27337, Código de Niños y Adolescentes
- Ley N° 30466 Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño
- Código Penal Peruano
- Decreto Supremo 002-2018-MIMP, Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño

2) INTERNACIONALES

- Convención de los derechos del Niño. (1989)
- Convención Americana sobre Derechos humanos (1969).

II.- OBJETO Y FINALIDAD

El presente proyecto de ley tiene como objeto garantizar el derecho fundamental de los niños y adolescentes a la indemnidad sexual.

III.- FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Constitución Política del Perú establece que la persona humana y su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, definiendo así el horizonte al cual deben apuntar las acciones tanto del corpus social en su conjunto y del aparato estatal como realidad política y jurídica que la representa.

Dentro de esa línea axiológica, el artículo 4° de la Carta Magna otorga especial protección a los niños y adolescentes, los cuales, si bien gozan de los derechos inherentes a la persona humana, por causa de su estado de desarrollo se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

De la misma forma la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 19 que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

En el mismo sentido la Convención del Niño, reconociendo "que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" y que "la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en



particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad", señala que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

En atención a esto, la Convención del Niño obliga a los Estados a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas, debiendo, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Este principio también ha sido recogido por la legislación peruana, concretamente en la Ley N° 27337, Código de Niños y Adolescentes, que establece en su Artículo IX. Del Título Preliminar que *"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos*.

De esta manera el "interés superior del niño y del adolescente" se erige como un principio rector preeminente, que prevalece sobre cualquier otra consideración en toda medida o decisión pública o privada que involucre o afecte directa e indirectamente a los niños y a los adolescentes.

Este el principio del interés superior del niño y del adolescente obliga a la sociedad y al Estado a establecer medidas administrativas, penales y civiles de naturaleza precautoria, preventiva, cautelar y sancionatoria, que tengan como objeto proteger y garantizar el goce pleno del derecho a la indemnidad sexual.

Este principio no es solo privativo de la función pública, sino que por la importancia del bien jurídico que se busca proteger, también es de obligatorio cumplimiento para las empresas, asociaciones sin fines de lucro, organizaciones, comités, y la sociedad en general, no siendo jurídicamente posible apelar a una supuesta "autonomía privada" o "fuero interno" para justificar su inaplicación por sobre cualquier otra consideración.

3.1 Del derecho a la Indemnidad Sexual de los niños y adolescentes

El marco jurídico anteriormente señalado tiene como punto de partida el reconocimiento de los niños y los adolescentes como seres humanos dotados de dignidad y derechos, los cuales por su condición particular son titulares de bienes jurídicos específicos que merecen la protección del Estado y la sociedad.



Uno de estos bienes jurídicos específicos es el Derecho a la Indemnidad Sexual. La indemnidad sexual es el derecho de los niños y adolescentes al desarrollo normal en el ámbito sexual, libre de cualquier intromisión externa que pudiera afectar el desarrollo de la personalidad.

Es el derecho a la manutención incólume del normal desarrollo de la sexualidad, manteniéndola libre de la intromisión de terceros¹.

El derecho a la indemnidad sexual, se encuentra reconocido por ejemplo en materia penal, siendo el bien jurídico protegido en los delitos de violación sexual de menores (Artículo 173) y tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores (Artículo 176-A.).

Sin embargo, la obligación del Estado y la sociedad de garantizar el derecho a la indemnidad sexual de los menores no se circunscribe únicamente al ámbito penal, el cual además es de última ratio. Por el contrario, el derecho a la indemnidad sexual de los menores y los adolescentes puede verse vulnerado por una gran cantidad de conductas que pueden impactar de manera negativa en su desarrollo sexual, y que no se encuentran tipificadas en el Código Penal.

Asimismo, la especial condición de su titular (niños y adolescentes) exige del Estado y la sociedad adoptar medidas y mecanismos de carácter precautorio y preventivo, con el objeto de contar con espacios seguros para el desarrollo de menores, minimizando cualquier riesgo, colocando el derecho de la indemnidad sexual del menor por sobre toda consideración, pretensión o derecho de un adulto.

3.2 De los efectos médicos de la exposición involuntaria y temprana de menores de edad a situaciones que violenten su indemnidad sexual

De acuerdo con el Dr. Raúl Herculiano Añari Puma², Médico Psiquiatra, en el documento "Opinión profesional sobre el proyecto de ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes" de fecha 21 de noviembre del 2023, señala que la exposición involuntaria y temprana en menores de edad a situaciones que no son aptos para ellos puede ser un factor de conductas sexuales de riesgo, como la activación sexual prematura, embarazo temprano y no planificado de adolescentes³:

1. Influencia del entorno ambiental en el neurodesarrollo adecuado en la niñez. El neurodesarrollo se da a través de un proceso dinámico de interacción entre el niño y el medio que lo rodea; como resultado, se obtiene la maduración del sistema nervioso con el consiguiente desarrollo de las funciones cerebrales (atención, planificación, memoria, lenguaje y control motor) y, a la vez, la formación de la personalidad. Aunque este proceso

¹ Abrill Aranibar, Geovanny Alonso. ANÁLISIS DEL BIEN JURÍDICO LIBERTAD SEXUAL E INDEMNIDAD SEXUAL DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, 2019. Universidad Nacional San Agustín de Arequipa.

² Médico Psiquiatra del Centro de Atención a la Familia y Salud Grupo 20

³ Se ha transcrito el íntegro del documento.



se da a través de toda nuestra vida, hay etapas críticas del neurodesarrollo donde si no se tiene en cuenta los cuidados necesarios, se pueden tener efectos a largo plazo que se evidenciarán en el comportamiento humano y pueden llegar a alterar la calidad de vida. Por lo tanto, es muy importante conocer a profundidad las características del neurodesarrollo en las diferentes etapas de la vida del ser humano, sobre todo en la etapa de la niñez donde existe una base sólida y científica que asocia un neurodesarrollo exitoso a factores genéticos y ambientales del niño; es decir, cuando el menor se desenvuelve en un ambiente con adecuados estímulos y entorno que le transmite afectividad ⁴.

2. Las experiencias adversas en la infancia, presenta consecuencia a nivel del neurodesarrollo debido al estrés provocado por la exposición involuntaria^{5 6}. Cuando se da el abuso sexual sin contacto que es la exposición del infante a actividades sexuales que no comprende como la pornografía o exhibicionismo ^{7 8 9}, lo que va a generar es un daño en el neurodesarrollo que tendrá un impacto en el comportamiento en las demás etapas del desarrollo. Cualquier acción que promueva el riesgo innecesario al exponerlos a ambientes no adecuados que afecten su indemnidad sexual es lo que debemos prevenir.

3. Riesgo de exposición involuntaria y temprana de contenidos no aptos para menores de edad. El riesgo de la exposición involuntaria y temprana de los menores a material nocivo para su salud mental como lo es la exposición a material sexualmente explícito. En un estudio realizado por Finkelhor et al. (2000) con una muestra de 1501 niños de entre 10 y 17 años, uno de cada cuatro se expuso de manera involuntaria a imágenes de personas desnudas o manteniendo relaciones sexuales en internet¹⁰, lo cual resultó en efectos negativos sobre los menores, conclusión que se asemeja a la obtenida por Steel (2009). Ello confirma que los materiales sexualmente explícitos son altamente impactantes, como indica Mitchell et.al. (2003). Asimismo, se sugiere que la exposición temprana a material sexualmente explícito y una alta búsqueda de sensaciones sexuales

⁴ Medina Alva MDP, Caro-Kahn I, Muñoz Huerta P, Leyva Sánchez J, Moreno Calixto J, Vega Sánchez SM. Neurodesarrollo infantil: características normales y signos de alarma en el niño menor de cinco años. Rev Peru Med Exp Salud Publica. 2015;32(3):565-73

⁵ Maha. ALMUNEEF. Long term consequences of child sexual abuse in Saudi Arabia: A report from national study. Child Abuse & Neglect, 116: 2019.

⁶ Lyzette BLANCO, Liesl NYDEGGER, Giselle CAMARILLO, Dennis TRINIDAD, Emily SCHRAMM, Susan. AMES. Neurological changes in brain structure and functions among individuals with a history of childhood sexual abuse: A review. Neuroscience & Biobehavioral Reviews, 57: 63-69, 2015.

⁷ Antonia CHIESA, Edward. GOLDSON. Child Sexual Abuse. Pediatrics in Review, 38: 105-117, 2017

⁸ Eoin MCELROY, Mark SHEVLI, Ask ELKLIT, Philip HYLAND, Siobhan MURPHY, Jamie. MURPHY. Prevalence and predictors of Axis I disorders in a large sample of treatment-seeking victims of sexual abuse and incest. European Journal of Psychotraumatology, 7: 30686-30686, 2016.

⁹ Manual de diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5). American Psychological Association [APA].(2014).

¹⁰ Lisa M. Jones, Kimberly J. Mitchell, David Finkelhor, Trends in Youth Internet Victimization: Findings From Three Youth Internet Safety Surveys 2000–2010, Journal of Adolescent Health, Volume 50, Issue 2, 2012, Pages 179-186.



son aditivos a factores de riesgo para tomar decisiones de riesgo sexual ¹¹. Otro estudio demuestra que existe una asociación entre el uso de materiales sexualmente explícitos y el comportamiento de riesgo sexual ¹². Por lo tanto, es correcto establecer una regulación de la exposición a materiales sexualmente explícitos.

Un estudio publicado en la Revista Internacional de Psicología del Desarrollo y la Educación de la INFAD (International Journal of Developmental and Educational Psychology) en 2018, donde los encuestados tenían edades entre 13 y 17 años, demostró que el 85,9% había sufrido una exposición involuntaria a contenido sexual en Internet, siendo la edad media de la primera exposición los 12,1 años. El impacto negativo a la exposición involuntaria a material sexual explícito que se da en los menores de edad fomenta una activación sexual prematura, el sobresalto con facilidad y las fantasías hacia objetos inusuales en los adolescentes afectados ¹³.

4. La desensibilización como una consecuencia negativa ante la continua exposición a estímulos dañinos^{14 15}. Se realizó un estudio sobre cómo el cerebro puede adaptarse y desensibilizarse a la deshonestidad, en este estudio se puede apreciar como una serie de pequeñas infracciones que van creciendo con el tiempo, llega a producir una escalada gradual de deshonestidad donde la adaptación a ese nuevo nivel de deshonestidad facilita una próxima decisión deshonestista. Los hallazgos descubren un mecanismo biológico que respalda una "pendiente resbaladiza": lo que comienza como pequeños actos de deshonestidad puede convertirse en transgresiones mayores¹⁶. Este ejemplo nos ayuda a entender cómo ocurre el mecanismo de desensibilización en el cerebro, el cual al exponerse de manera continua a ciertos estímulos como imágenes, palabras y acciones dañinas puede llegar adaptarse a ellos y volverse insensible a realizar y/o incorporar dicho contenido en su diario vivir. Por ello la importancia de regular el contenido y estímulos al cual exponemos a nuestros niños.

En conclusión, al identificar una exposición involuntaria y temprana en menores de edad a situaciones que no son aptos para ellos, como lo es el abuso sexual sin

¹¹ Matija Sinković, Aleksandar Štulhofer & Jasmina Božić (2013) Revisiting the Association between Pornography Use and Risky Sexual Behaviors: The Role of Early Exposure to Pornography and Sexual Sensation Seeking, The Journal of Sex Research, 50:7, 633-641, DOI: 10.1080/00224499.2012.681403.

¹² Hald GM, Kuyper L, Adam PCG, and de Wit JBF. Does viewing explain doing? Assessing the association between sexually explicit materials use and sexual behaviors in a large sample of Dutch adolescents and young adults. J Sex Med 2013;10:2986-2995.

¹³ Gil Juliá, Beatriz; Castro Calvo, Jesús; Ruiz Palomino, Estefanía; García Barba, Marta; Ballester Arnal, Rafael. CONSECUENCIAS DE LA EXPOSICIÓN INVOLUNTARIA A MATERIAL SEXUAL EN ADOLESCENTES International Journal of Developmental and Educational Psychology, vol. 2, 1, 2018 Asociación Nacional de Psicología Evolutiva y Educativa de la Infancia, Adolescencia y Mayores, España.

¹⁴ Thompson, R. F., & Spencer, W. A. (1966). Habituation: a model phenomenon for the study of neuronal substrates of behavior. Psychological review, 73(1), 16.

¹⁵ Ishai, A., Pessoa, L., Bickle, P. C., & Ungerleider, L. G. (2004). Repetition suppression of faces is modulated by emotion. Proceedings of the National Academy of Sciences, 101(26), 9827-9832.

¹⁶ Garrett N, Lazzaro SC, Ariely D, Sharot T. The brain adapts to dishonesty. Nat Neurosci. 2016 Dec;19(12):1727-1732. doi: 10.1038/nn.4426. Epub 2016 Oct 24. PMID: 27775721; PMCID: PMC5238933.



contacto, contenido sexualmente explícito, puede ser un factor de riesgo a conductas sexuales de riesgo, como la activación sexual prematura, embarazo temprano y no planificado de adolescentes, que ya se vienen incrementando debido a los mecanismos de la desensibilización, donde se podría producir una habituación como consecuencia conductual a los repetidos estímulos.

3.3 De los hechos ocurridos en América TV y Lima Airport Partners S.R.L.

Lamentablemente, a pesar de la existencia de este marco normativo, en los últimos días hemos sido testigos de hechos que demuestran de parte de América Televisión y Lima Airport Partners S.R.L. un abierto desacato al principio del interés superior de los niños y los adolescentes y a su deber de proteger la indemnidad sexual de los menores.

En el primer caso se expuso a dos niñas en ropa interior en el programa "Emprendedor Ponte las Pilas" transmitido por el canal "América Televisión", como parte de un segmento para promocionar "lencería para niñas", ocurrido el 31 de julio del 2023.

Por su parte Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) de manera unilateral, ha establecido como política para el uso de los servicios sanitarios de la concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, permitir a hombres usar los servicios sanitarios de uso público para mujeres, con solo afirmar que tienen "identidad femenina".

Esta política, en la cual LAP se ha reafirmado públicamente apelando a un **supuesto derecho a la identidad de los adultos**, expone innecesariamente a las niñas y adolescentes que hacen uso de los servicios sanitarios y pone en riesgo sus derechos a la intimidad, privacidad, indemnidad sexual, libre desarrollo de su personalidad, seguridad, entre otros.

Con esta política unilateral e ilegal, LAP ha violado la Constitución Política del Perú, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención del Niño, la Ley N° 27337, Código de Niños y Adolescentes, los cuales otorgan especial protección a los niños y a los adolescentes y establecen la obligación de poner por encima de toda consideración el interés superior del menor.

Ha incumplido su deber de proteger la indemnidad sexual de los menores de edad, al cual no es ajeno por ser una empresa privada toda vez que esta es una obligación del Estado y de la sociedad en general.

Asimismo, ha incumplido el Reglamento Nacional de Edificaciones, que obliga a los edificios de uso público a contar con servicios higiénicos diferenciados entre hombres y mujeres.

Ante esta situación de desacato y absoluto desprecio por el interés de los menores, la Constitución, los Tratados Internacionales, leyes y reglamentos, se hace necesario reforzar la protección del derecho a la indemnidad sexual de los niños y adolescentes, con el objeto de garantizar un desarrollo sexual libre de interferencias externas que pudieran afectar el desarrollo de su personalidad.

**IV.- EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto fortalecer el marco de protección del derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes. Dentro de este propósito se modifica el artículo 183° del Código Penal.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo, en el cual se aprecia la modificación propuesta en relación con el texto actual.

Artículo 183 del Código Penal	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años: 1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter pueden afectar su desarrollo sexual. 2. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto de índole sexual o le facilita la entrada a lugares con dicho propósito. 3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones de índole sexual que permita ingresar a un menor de dieciocho años.	Artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años: 1. La conducta se realiza en presencia de un menor de edad. 2. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter pueden afectar su desarrollo sexual. 3. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto de índole sexual o le facilita la entrada a lugares con dicho propósito. 4. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones de índole sexual que



En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11.	permite ingresar a un menor de dieciocho años. En el supuesto previsto en el inciso 2) la pena será no menor de 8 ni mayor de 12 años cuando: 1. El agente es promotor, docente, o personal administrativo de un centro educativo público o privado. 2. El agente es servidor o funcionario público. 3. Los objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas son parte o se encuentran contenidos en el material educativo destinado alumnos de educación básica público o privada. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11.
---	--

V.- ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos al erario público y genera los siguientes beneficios:

Beneficio	Beneficiario			
	Niños y Adolescentes	Sociedad	Mujeres	Sistema de derechos Humanos
Fortalece el derecho el derecho de los niños y los adolescentes a la libertad e indemnidad sexual.	X	X		X
Fortalece el derecho a la privacidad y seguridad de las mujeres en general	X	X	X	X
Establece de manera expresa la prevalencia del derecho a la indemnidad de los menores al derecho a la identidad de los adultos en el uso de los servicios sanitarios	X	X		X



BANCADA RENOVACIÓN POPULAR

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

públicos, llenando un "aparente" vacío legal.				
Establece agravantes para el delito Exhibiciones y publicaciones obscenas	X	X	X	X
Contribuye a la creación de espacios seguros para mujeres, niños y adolescentes.	X	X	X	X
Contribuye al respeto del ordenamiento jurídico nacional (Constitución, Tratados Internacionales, Leyes y Reglamentos)	X	X	X	X
Contribuye a prevenir daños en al desarrollo psicosexual de los menores y por tanto a disminuir conductas de riesgo que afecten a la sociedad.	X	X	X	

VI.- VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se vincula con las políticas de Estado Nro. 1 y 16 referidas al "Fortalecimiento del régimen democrático y el Estado de derecho" y al "Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud"